

UNTREF

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE TRES DE FEBRERO

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO

TITULO I OBJETIVOS

ARTICULO 1º.- La Universidad Nacional de Tres de Febrero es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica e institucional y autarquía económico-financiera, creada por Ley del Congreso de la Nación N° 24.495, conforme con el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º.- La Universidad Nacional de Tres de Febrero tiene su sede central en la ciudad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º.- La Universidad Nacional de Tres de Febrero se define como una comunidad de trabajo integrada por docentes, investigadores, graduados y personal no docente, cuyos objetivos son:

- a) Generar y transmitir conocimientos y habilidades del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad.
- b) Educar en los valores de la democracia, los derechos humanos, la fraternidad y la paz entre los pueblos, sin discriminación alguna.
- c) Formar recursos humanos para ejercer un rol activo en el desarrollo económico, social y cultural del país, con especial preparación para el desempeño profesional en zonas con características socioeconómicas similares a las del ámbito de influencia de la Universidad, generando desde su particularidad, respuestas válidas para los problemas contemporáneos.
- d) Plantear una sólida formación básica, tanto en los planos humanísticos como en los

específicamente profesionales, y un saber interdisciplinariamente integrado, a fin de que sus egresados se encuentren en condiciones de resolver con la más alta capacitación los problemas específicos de su especialidad, así como de reorientar y reconvertir sus conocimientos y habilidades hacia otros campos disciplinarios, cuando los avances de la ciencia y los requerimientos sociales lo hagan necesario.

e) Disponer su capacidad institucional al servicio de la problemática local, provincial y regional, incorporando a la vida universitaria la vinculación entre el estudio, el trabajo y la producción, y cuestiones relativas a la solidaridad social, el empleo, la producción de bienes y servicios, el fortalecimiento de la cultura.

f) Recibir y evaluar las inquietudes y aspiraciones de la sociedad para enriquecer su perspectiva académica, desarrollar la capacidad creadora y constructiva, y procurar acciones transformadoras.

g) Aportar al mejoramiento, complementación y articulación del sistema educativo zonal.

h) Contribuir a la concreción de las políticas de integración regional expresadas en el marco del Tratado de Asunción que dio origen al Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

i) Hacer de la investigación la herramienta básica con la cual la Universidad Nacional de Tres de Febrero actualizará su enseñanza, formará a sus alumnos, explorará las necesidades de su medio y le sugerirá soluciones.

j) Ofrecer programas de extensión universitaria para contribuir a la difusión de la cultura nacional e latinoamericana, brindar servicios a las comunidad y realizar acciones de transferencia tecnológica.

TITULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4º.- La Universidad Nacional de Tres de Febrero se organiza académicamente en Departamentos y Carreras. Para el cumplimiento de los objetivos docentes de la Universidad, los Departamentos agrupan a las asignaturas afines de las diversas carreras y son a la vez núcleos efectores de investigación. Su funcionamiento se regirá por el reglamento específico que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 5º.- Los Departamentos proveerán el cuerpo docente a las asignaturas pertenecientes a

la currícula de las carreras, supervisarán el proceso de enseñanza-aprendizaje y propenderán al desarrollo de los proyectos de investigación en el marco de las políticas fijadas por el Consejo Superior y el Rector. Los docentes realizarán sus tareas de docencia e investigación en uno de los Departamentos, con disponibilidad plena para las tareas de formación en cualquiera de las carreras.

ARTICULO 6º.- Los Departamentos, por intermedio de las instancias que regulan el gobierno de la Universidad, tendrán a su cargo la definición y administración conjunta de los programas de investigación y de docencia y coparticiparán en la realización de las carreras de grado y posgrado.

TITULO III

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7º.- El Gobierno de la Universidad Nacional de Tres de Febrero será ejercido con la participación de los distintos sectores de la vida universitaria por medio de:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector.
- d) Los Directores de Departamentos.

CAPITULO I

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTICULO 8º.- Integrarán la Asamblea Universitaria:

- a) Los miembros titulares del Consejo Superior.
- b) El Rector y el Vice-Rector.
- c) Seis (6) representantes del claustro docente.
- d) Tres (3) representantes del claustro estudiantil
- e) Un (1) representante del claustro de graduados.
- f) Un (1) representante del claustro no docente.

ARTICULO 9º.- Los representantes de los claustros mencionados en los incisos c), d) y e) del

artículo anterior serán elegidos al sólo efecto de integrar la Asamblea Universitaria, sin perjuicio de la representación de dichos claustros en el seno del Consejo Superior. La duración de su mandato, la oportunidad de su elección y el procedimiento para ésta son los mismos establecidos en este Estatuto para la elección de representantes de dichos claustros ante el Consejo Superior. En la misma elección, en listas separadas, se votará por los consejeros de los claustros de docentes, estudiantes y graduados que integrarán la Asamblea Universitaria y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 10º.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Reformar el Estatuto de la Universidad y elevarlo al Ministerio de Cultura y Educación a los fines previstos por el artículo 34 de la ley N° 24.521.
- b) Dictar su reglamento interno y reglamentar el orden de sus sesiones.
- c) Elegir al Rector y al Vice-Rector de la Universidad.
- d) Decidir sobre la renuncia del Rector y Vice-Rector, requiriéndose la simple mayoría de votos de los miembros presentes.
- e) Suspender o separar al Rector o Vice-Rector por las causas previstas en el presente Estatuto en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros y por una mayoría de las dos terceras partes de los mismos.
- f) Fijar las políticas de la Universidad y evaluar su cumplimiento.

ARTICULO 11.- La Asamblea Universitaria sesionará en la sede central de la Universidad o en el lugar que fije la autoridad legalmente convocante.

ARTICULO 12.- La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones. En este supuesto, el quórum será el de dicha mayoría especial. Si pasada una hora de la fijada para su inicio no se hubiera logrado quórum, el Rector la citará para una nueva fecha, que no podrá exceder del plazo de cinco (5) días. En este caso la Asamblea se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán por mayoría de votos los asuntos planteados, salvo los casos en que la normativa vigente o el presente Estatuto requirieran una mayoría especial.

ARTICULO 13.- La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el orden del día.

ARTICULO 14.- La Asamblea Universitaria será convocada por:

- a) El Rector, por propia iniciativa.
- b) El Consejo Superior por resolución adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- c) Ante el requerimiento debidamente fundado, formulado por escrito con las firmas de los dos tercios de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 15.- La convocatoria de la Asamblea Universitaria, juntamente con el orden del día de la reunión, se remitirá por medio fehaciente a cada uno de sus integrantes con los siguientes plazos mínimos de antelación:

- 1) Sesiones ordinarias o extraordinarias: siete (7) días corridos.
- 2) Casos de extrema urgencia: cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 16.- La Asamblea será presidida por el Rector; en su ausencia, por el Vice-Rector y, en ausencia de ambos, por el Director de Departamento que designe la Asamblea por simple mayoría. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 17.-La Asamblea Universitaria sesionará según el reglamento que ella misma dicte u otro que adopte, debiendo estar el régimen que se elija en un todo de acuerdo con la normativa vigente y el presente Estatuto.

ARTICULO 18.- El Secretario Académico de la Universidad actuará como Secretario de la Asamblea. En su ausencia lo hará quien designe el Rector de entre los demás Secretarios de la Universidad.

CAPITULO II

CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 19.- El Consejo Superior estará integrado por:

- a) El Rector.
- b) Los Directores de Departamento
- c) Ocho (8) consejeros docentes representantes de los Profesores Ordinarios.
- d) Tres (3) consejeros representantes del claustro de Estudiantes
- e) Un (1) consejero representante del claustro de Graduados
- f) .Un (1) consejero representante del personal no docente
- g) Dos (2) miembros de organizaciones no gubernamentales de la comunidad constituidas con el objeto de apoyar a la Universidad Nacional de Tres de Febrero.

ARTICULO 20.- Los consejeros representantes del claustro docente deberán haber accedido a sus cargos por concurso y serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad, por un período de cuatro (4) años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el reglamento electoral para su elegibilidad.

ARTICULO 21.-Los consejeros representantes de los claustros estudiantil y de graduados serán elegidos por un período de dos (2) años, no pudiendo guardar relación laboral con la Universidad. Deberán mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el reglamento electoral para su elegibilidad.

ARTICULO 22.- Los consejeros representantes de los no docentes serán elegidos por un período de dos (2) años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por la normativa vigente y el reglamento electoral para su elegibilidad.

ARTICULO 23.-Los consejeros representantes de organizaciones no gubernamentales de la comunidad constituidas para apoyar la gestión de la Universidad integrarán el Consejo Superior por el período de dos (2) años. Serán elegidos entre los miembros de dichas organizaciones que sean invitadas por el Rector, en reunión convocada por él a tal efecto con un (1) mes de anticipación.

ARTICULO 24.- Se elegirán consejeros suplentes para el Consejo Superior, los que reemplazarán a los titulares conforme con el reglamento que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 25.- Al Consejo Superior le corresponde:

- a) Ejercer por vía de recurso y en última instancia universitaria el contralor de legitimidad.
- b) Dictar su reglamento interno
- c) Dictar los reglamentos u ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios.
- d) Reglamentar la carrera docente, el régimen de concursos para la provisión de cargos docentes y los requisitos para la designación de los auxiliares docentes.
- e) Dictar el reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad de conformidad con lo establecido en este Estatuto.
- f) Reglamentar los juicios académicos y constituir un tribunal universitario encargado de sustanciarlos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente. La reglamentación que se dicte deberá garantizar el derecho de defensa.
- g) Resolver sobre la separación de docentes ordinarios y auxiliares docentes por concurso en los casos de inhabilidad física y/o mental declaradas por autoridad competente que impida el ejercicio de sus funciones o de condena criminal que no sea por hecho culposo.
- h) Aplicar sanciones disciplinarias a los docentes ordinarios y auxiliares docentes por concurso, previo juicio académico, requiriéndose el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros para destituirlos.
- i) Aplicar sanciones por irregularidades en el ejercicio de sus funciones a Directores de Departamentos y Coordinadores de Carreras, a requerimiento del Rector, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros.
- j) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de los Departamentos, determinando la duración de la medida.
- k) Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.
- l) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del presente Estatuto.
- m) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.
- n) Homologar los planes de estudios, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor honoris-causa o de Miembro Honorario de la Universidad y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios, asignaturas y distinciones universitarias.

- o) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes la creación de nuevos Departamentos, Carreras u orientaciones.
- p) Revalidar los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación pertinente, previo estudio, en cada caso, del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartidas por esas instituciones y consideración que merecen sus títulos.
- q) Proyectar, modificar y reajustar el presupuesto anual y aprobar las cuentas presentadas por el Rector y la inversión de fondos.
- r) Fijar las contribuciones y aranceles universitarios, cuando hubiese lugar.
- s) Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o Instituciones del país o del extranjero suscritos ad-referéndum por el Rector.
- t) Resolver sobre las renunciaciones que presentaren los docentes por concurso.
- u) Resolver los pedidos de licencia del Rector.
- v) Aceptar herencias, legados y donaciones con cargo.
- w) Reglamentar el año sabático.
- x) Interpretar el alcance del presente Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a los Directores de Departamentos.
- y) Convocar a la Asamblea universitaria en los casos y condiciones que establezca el presente Estatuto.

ARTICULO 26.-El Consejo Superior sesionará una (1) vez por mes. La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará por medio fehaciente, con una antelación de tres (3) días, salvo casos de extrema urgencia en los que dicho plazo podrá reducirse a veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 27.- El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose ese quórum dentro de una hora posterior a la fijada para el inicio de la sesión, deberá ser citado nuevamente por el Rector o su reemplazante para otra fecha que no exceda de tres (3) días, constituyéndose válidamente con los miembros que se presenten. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que se exigiera una mayoría especial.

ARTICULO 28.- El Consejo Superior será presidido por el Rector ; en su ausencia, por el Vice-Rector y en ausencia de éste por el Director de Departamento que el Consejo designe por simple mayoría. Quien presida tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 29.- Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario Académico de la Universidad. En su ausencia, lo hará el Secretario de Universidad que designe el Rector.

CAPITULO III

RECTOR

ARTICULO 30.- Para ser designado Rector o Vice-Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta y cinco años de edad, poseer título de grado universitario, ser o haber sido profesor titular por concurso en alguna Universidad Nacional, y satisfacer las demás condiciones que exigen las normas vigentes.

ARTICULO 31.- El Rector y el Vice-Rector serán elegidos por la Asamblea Universitaria, por un lapso de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. En caso de no alcanzarse la mayoría absoluta en la primera sesión, la autoridad convocante llamará a la Asamblea a una nueva sesión, a realizarse dentro de los cinco (5) días corridos. En esta segunda sesión, de no alcanzarse la mayoría absoluta en la primera votación, se llamará a una segunda.. Si tampoco en ésta se lograra la mayoría absoluta, en la tercera votación se elegirá Rector y/o Vice-Rector por simple pluralidad de sufragios.

ARTICULO 32.- En los casos de licencia, ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector, ejercerá sus funciones el Vice-Rector y, a falta de éste, el Director de Departamento que el Consejo Superior designe a simple pluralidad de sufragios. En los tres últimos casos el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta (30) días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector por el término que reste para completar el período. En los casos de ausencia o enfermedad se requerirá la petición del Rector al Consejo Superior para que se produzca la sustitución.

ARTICULO 33.- Los cargos de Rector y de Vice-Rector son de ejercicio continuo e indelegable.

ARTICULO 34.- El Rector tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a la Universidad.
- b) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria.
- c) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior con voz y voto, prevaleciendo el suyo en caso de empate.
- d) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea y el Consejo Superior y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno y la administración de la Universidad.
- e) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares y demás personal.
- f) Designar y remover a los docentes y auxiliares docentes interinos y contratados.
- g) Designar y remover al personal no docente y disponer la instrucción de sumarios administrativos en los casos de faltas disciplinarias.
- h) Resolver sobre la separación de los docentes cuya designación le corresponda conforme con el presente Estatuto, en los casos de inhabilidad física y/o mental declaradas por autoridad competente que impida el ejercicio de sus funciones o de condena criminal que no sea por hecho culposo
- i) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquéllas que sean de su competencia.
- j) Ejercer la jurisdicción reglamentaria y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado y en caso de urgencia en cualquier otro ámbito de la Universidad.
- k) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, para lo cual podrá recabar los informes que estime convenientes e impartir instrucciones generales o particulares que sean necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad, de conformidad con lo resuelto por los órganos superiores..
- l) Firmar los títulos, diplomas, certificados de estudios y distinciones honoríficas.
- m) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeras tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- n) Crear y poner en funcionamiento servicios culturales, científicos, educativos, técnicos y de

asesoramiento para la Universidad y la comunidad en general.

- o) Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas de carácter docente, profesional, científico y empresarial ad-referendum del Consejo Superior.
- p) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.
- q) Elaborar la memoria anual para conocimiento del Consejo Superior.
- r) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.
- s) Proponer al Consejo Superior la organización y el reglamento del claustro de graduados
- t) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo.
- u) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan expresamente al Consejo Superior

ARTICULO 35.- El Vice-Rector ejercerá las funciones del Rector en los casos previstos en el artículo 32.

ARTICULO 36.- Son causales de suspensión o de separación del Rector o Vice-Rector las enunciadas en la normativa vigente y en el presente Estatuto. La decisión sólo podrá ser tomada por la Asamblea Universitaria con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTICULO 37.- Al Rector le corresponde organizar las Secretarías del Rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal. El cargo de Secretario de la Universidad es de naturaleza docente.

ARTICULO 38.- El Rectorado contará con cuatro (4) Secretarías: una Secretaría Académica y otras tres (3) cuya denominación y funciones serán dispuestas por el Rector. El aumento o disminución del número de Secretarías será resuelto por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

ARTICULO 39.-El Secretario Académico de la Universidad tendrá las funciones que le

encomiende el Rector y, especialmente las siguientes:

- a) Proponer al Rector el planeamiento y orientación general de la enseñanza y la investigación.
- b) Someter a la aprobación del Rector el calendario académico y los cronogramas de los proyectos de investigación acordados con los Departamentos
- c) Proponer al Rector las épocas de exámenes, turnos y orden de los mismos en coordinación con los Directores de Departamentos y Coordinadores de Carreras.
- d) Elevar al Rector, anualmente o cuando le sean requeridos, informes de avance y evaluación de los proyectos de investigación.
- e) Proponer al Rector, por intermedio de la Secretaría Académica, modificaciones curriculares, suspensión, cierre o cambio de las carreras y estudios.

CAPITULO IV DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

ARTICULO 40.- Los Directores de Departamentos serán elegidos por un período de cuatro (4) años, a simple pluralidad de votos, por los docentes ordinarios del respectivo Departamento.

En caso de ausencia o impedimento del Director de Departamento el Rector nombrará a su reemplazante de entre los profesores ordinarios de las asignaturas comprendidas en el ámbito del respectivo Departamento hasta que cese la ausencia o impedimento, si estas circunstancias fueran transitorias, o hasta que se elija un nuevo Director si ellas fueran definitivas.

ARTICULO 41.- Para ser designado Director de Departamento se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser o haber sido profesor universitario, siendo el cargo de ejercicio indelegable y de naturaleza docente.

ARTICULO 42.- En cada Departamento se constituirá un Consejo Asesor de Departamento que se reunirá cuando sea convocado por el Director y tendrá la misión de asesorar al Director de Departamento en todos los asuntos que éste someta a su consulta.

Serán sus funciones:

- a) Asesorar sobre las medidas requeridas para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del

Consejo Superior y del Rectorado en el área del Departamento.

- b) Proponer la elevación al Rectorado de las cuestiones urgentes y graves.
- c) Colaborar en la supervisión de las actividades del Departamento.
- d) Asesorar en los trámites de licencias o franquicias del personal docente del Departamento.
- e) Elaborar, a pedido del Director, informes sobre las necesidades generales del Departamento y respecto de los planes, actividades y cuestiones docentes y de investigación correspondientes a su ámbito.
- f) Elaborar, a solicitud del Director, el proyecto de memoria anual relativa al desenvolvimiento del Departamento.
- g) Aconsejar al Director las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento.
- h) Asesorar al Director sobre los planes y actividades de docencia e investigación y colaborar con el Director en la evaluación y el control de la gestión y ejecución de los mismos.
- i) Dictaminar respecto de la designación de Profesores honoríficos o visitantes en el área de las actividades del Departamento.
- j) Aconsejar respecto de la suspensión preventiva de docentes o alumnos y sobre la formación de sumarios, informaciones sumarias o juicios académicos.

Las opiniones que emita el Consejo Asesor de Departamento en cumplimiento de las funciones asignadas no tendrán carácter vinculante.

ARTICULO 43.- El Consejo Asesor de Departamento estará integrado por los siguientes miembros que durarán dos (2) años en sus funciones:

- a) Tres (3) docentes ordinarios del respectivo Departamento.
 - b) Un (1) estudiante de algunas de las asignaturas comprendidas en el Departamento.
- Un (1) no docente que desempeñe funciones en el ámbito del Departamento respectivo.

ARTICULO 44.- En la oportunidad en que se elija el Director de Departamento y por igual procedimiento, en listas separadas, se votará por los miembros docentes del Consejo Asesor de Departamento. Los miembros de dicho Consejo Asesor mencionados en los incisos b) y c) del artículo anterior, serán elegidos en la misma oportunidad y por igual procedimiento al previsto para la elección de los representantes de los respectivos claustros ante el Consejo Superior.

ARTICULO 45.- Le corresponde al Director de Departamento:

- a) Ejercer la representación del Departamento.
- b) Convocar a reunión del Consejo Asesor de Departamento.
- c) Adoptar las medidas que se requieren para la ejecución de las resoluciones o instrucciones del Consejo Superior y del Rectorado en el área de su competencia.
- d) Elevar al Rectorado las cuestiones urgentes y graves.
- e) Supervisar todas las actividades del Departamento.
- f) Intervenir en los trámites de licencias o franquicias del personal docente de su Departamento, según lo establezca el Reglamento pertinente.
- g) Elevar anualmente al Rectorado una memoria relativa al desenvolvimiento del Departamento y un informe sobre los proyectos y necesidades del mismo.
- h) Adoptar las medidas necesarias para la buena marcha del Departamento.
- i) Asesorar al Rector sobre las necesidades generales del Departamento respecto de los planes, actividades y cuestiones docentes y de investigación que les sean pertinentes.
- j) Aprobar los planes y actividades de docencia e investigación y proceder a la evaluación y el control de la gestión y ejecución de los mismos, elevando anualmente los informes respectivos al Rectorado para su consideración.
- k) Proponer al Rectorado la designación de Profesores honoríficos o visitantes en el área de sus actividades.
- l) Proponer la suspensión preventiva de docentes o alumnos y la formación de sumarios o juicios académicos y ordenar la sustanciación de informaciones sumarias.
- m) Propender a la excelencia académica de su área.

CAPITULO V

COORDINADORES DE CARRERAS

ARTICULO 46.- Las carreras son unidades de administración curricular y dependen de un Coordinador responsable de su gestión y desarrollo.

ARTICULO 47.- Los Coordinadores de Carreras serán designados por el Rector y durarán dos (2) años en sus funciones.

ARTICULO 48.- Se requerirá para ser designado Coordinador de Carrera poseer título de grado universitario reconocido en la especialidad de la carrera o similar y ser o haber sido profesor universitario.

ARTICULO 49.- Los Coordinadores de Carreras son los responsables del dictado e implementación de los planes curriculares en el área de su competencia. Les corresponde especialmente:

- a) Supervisar la actividad docente de la carrera.
- b) Asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencias, perfiles profesionales, metodología de estudio y cuestiones académicas de la carrera en que fue designado.
- c) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera.

TITULO IV

REGIMEN DE ENSEÑANZA- APRENDIZAJE E INVESTIGACION

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 50.- La Universidad Nacional de Tres de Febrero adopta un régimen de enseñanza-aprendizaje e investigación que responde a sus funciones generales y a sus objetivos, apto para:

- a) Reafirmar o modificar criterios y concepciones en relación con los procesos de enseñanza-aprendizaje e investigación que se cumplen en su ámbito, siempre enmarcados dentro de lo establecido por la normativa vigente.
- b) Mantener o reajustar estructuras curriculares, pautas de evaluación y criterios metodológicos de la enseñanza en función de roles ocupacionales y perfiles técnicos requeridos por la sociedad.
- c) Promover la actualización permanente de los procesos que se cumplen en la Universidad Nacional de Tres de Febrero y el perfeccionamiento del personal profesional, docente y administrativo partícipe de dichos procesos.

ARTICULO 51.- La Universidad Nacional de Tres de Febrero garantiza la libertad de cátedra. La responsabilidad científica y legal de la enseñanza y doctrinas expuestas conciernen exclusivamente al personal docente, sin perjuicio de las medidas que se pudieren adoptar si se comprometieren el decoro y la seriedad de los estudios, o si existiere desviación de los fines específicos de la Universidad, o se pusiere en riesgo el prestigio de la misma. Tal libertad se ejercita dentro del marco de referencia que constituyen la finalidad, metas específicas y contenido fijado por la autoridad competente, conforme los objetivos establecidos por el Título I del presente Estatuto.

CAPITULO II ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

ARTICULO 52.- El proceso de enseñanza-aprendizaje será interdisciplinario, dirigido a la formación de profesionales de alto nivel, que sean aptos no sólo para el desempeño de roles trascendentes en el ámbito tecnológico, sino también para interpretar cabalmente y en forma global la problemática local, regional y nacional e internacional, y para estar en condiciones de participar eficazmente en el aporte de soluciones. En el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje se mantendrá una permanente interrelación entre las actividades de la Universidad, la realidad regional, los valores culturales y los actores sociales de la comunidad.

ARTICULO 53.- El régimen de enseñanza-aprendizaje de la Universidad Nacional de Tres de Febrero atenderá:

- a) Formación docente en todos los niveles.
- b) Pregrado, grado y post-grado.
- c) Capacitación para la investigación.

ARTICULO 54.- El Consejo Superior, antes de su última sesión anual, fijará el calendario universitario del año siguiente, incluido el régimen de exámenes. El año docente se organizará en semestres y el período de clases no podrá ser inferior a cuatro meses por cada semestre, salvo que se trate de cursos o estudios que, de acuerdo con los planes respectivos, requieran una dedicación diferente.

ARTICULO 55.- La Universidad Nacional de Tres de Febrero procurará el establecimiento en todas las áreas de ciclos intermedios y carreras cortas universitarias. Ambas alternativas brindarán capacitación plena para el desempeño de roles ocupacionales determinados. La Universidad expedirá el certificado de estudios correspondiente a quien hubiere completado los requisitos exigidos para cualquiera de dichas modalidades, conforme lo determine el Consejo Superior.

ARTICULO 56.- La Universidad podrá organizar y reglamentar el dictado de cursos libres, parciales o complementarios sobre cualquier materia o conjunto de materias integrantes de los planes de estudio de la Universidad o relacionadas con las mismas. La organización y reglamentación de estos cursos será función del Rectorado. Con ellos se perseguirán algunas de las siguientes finalidades:

- a) Promover la capacitación docente.
- b) Posibilitar la permanente actualización de conocimientos y la incorporación de nuevas habilidades en docentes, egresados y profesionales.
- c) Satisfacer requerimientos o necesidades concretas del ámbito local, regional o nacional, en lo que respecta a roles ocupacionales y habilidades operativas en áreas o actividades específicas.
- d) Afianzar el sentido de la integralidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación e interacción con el medio.

Asimismo podrán dictarse cursos libres o especiales referidos a actividades técnicas y artes no vinculados con los planes de estudio ni con las materias que integran las currículas de las carreras incluidas en la Universidad.

CAPITULO III INVESTIGACION

ARTICULO 57.- La investigación que se realice en la Universidad Nacional de Tres de Febrero poseerá las características de integral e interdisciplinaria y se desarrollará en el ámbito de los Departamentos. Corresponderá al Rectorado la coordinación de las actividades respectivas.

ARTICULO 58.- A los efectos previstos en el artículo anterior, el Rector realizará las siguientes acciones de coordinación y compatibilización:

- a) Informar al Consejo Superior en todo lo atinente a la investigación científica y tecnológica que se desarrolle en el ámbito de la Universidad o fuera de él, cuando la Universidad actúe como entidad colaboradora o complementadora de la acción en este campo de otras Universidades, organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros.
- b) Proponer la adscripción temporaria de personal docente, no docente y alumnos, según requerimiento de los planes de trabajo.
- c) Analizar, a los fines de brindar el asesoramiento correspondiente, toda iniciativa, proyecto o plan de trabajo de investigaciones que se elabore en las áreas académicas o sea propuesta a la Universidad por particulares, empresas u organizaciones no gubernamentales.
- d) Proponer la celebración de convenios con otras Universidades u organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros, para la realización de tareas en el campo de la investigación científica o tecnológica. El Consejo Superior a propuesta del Rectorado, reglamentará el funcionamiento de los centros de investigación que se creen con esas finalidades.

ARTICULO 59.- La Universidad coordinará sus programas y planes de investigación con otras Universidades u organismos estatales y privados del país y del extranjero con la finalidad de procurar su integración a la planificación científico-tecnológica nacional y regional, evitar reiteraciones y aprovechar al máximo la capacidad instalada, tanto intelectual como material.

TITULO V

AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA

ARTÍCULO 60.- La Universidad asegurará el funcionamiento de instancias de autoevaluación institucional, cuya finalidad consistirá en analizar logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión, evaluar la gestión institucional y sugerir medidas para su mejoramiento.

ARTICULO 61.-El Consejo Superior fijará los criterios y modalidad de la evaluación interna general de la Universidad, la cual se llevará a cabo un (1) año antes de la evaluación externa.

ARTICULO 62.- La autoevaluación institucional se complementará con evaluaciones externas en los plazos que establezca la normativa vigente

ARTICULO 63.- Las evaluaciones externas se realizarán cada seis (6) años y estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

TITULO VI DOCENTES

ARTICULO 64.- La docencia regular estará a cargo de Profesores agrupados en las siguientes categorías:

- a) Ordinarios: Titulares, Asociados o Adjuntos, designados por concurso.
- b) Extraordinarios: Eméritos, Consultos, Visitantes u Honorarios.
- c) Interinos: Titulares, Asociados o Adjuntos, designados con carácter temporario.

ARTICULO 65.- Los auxiliares de la docencia podrán ser:

- a) Jefes de Trabajos Prácticos.
- b) Auxiliares de primera categoría.
- c) Auxiliares de segunda categoría

Los auxiliares de la docencia desempeñarán sus funciones conforme con las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 66.- Además del personal docente enunciado anteriormente, la Universidad Nacional de Tres de Febrero podrá contar con alumnos ayudantes de cátedra, de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto el Consejo Superior.

ARTICULO 67.- Los Profesores Extraordinarios pueden ser:

- a) Eméritos: son aquellos Profesores Titulares muy destacados, con valiosos antecedentes académicos nacionales y/o internacionales.
- b) Consultos: son aquellos docentes que, habiendo alcanzado los límites de la antigüedad y edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia o

investigación, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

- c) Visitantes: son Profesores de otras Universidades del país o del extranjero o personas particularmente idóneas en alguna disciplina a quienes se invita a dictar cursos o dirigir actividades, pudiéndoseles fijar honorarios y lapso de desempeño de sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.
- d) Honorarios: son personalidades relevantes del país o del extranjero o figuras destacadas por sus méritos científicos, culturales o profesionales a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

ARTICULO 68.-Son profesores Interinos aquellos designados por el Rector de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, para ocupar alguna categoría docente en forma temporaria, a fin de asegurar el normal desarrollo de la actividad académica, hasta el vencimiento de su designación o hasta que se sustancien los respectivos concursos, lo que ocurra primero.

ARTICULO 69.- Los Profesores Titulares tendrán las siguientes funciones, obligaciones y deberes, además de las que se les correspondan en virtud de los planes específicos a los cuales sean asignados:

- a) Planificar las actividades de la cátedra o área a su cargo, ordenando y controlando el cumplimiento de las acciones previstas
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y la normativa de la Universidad en el ámbito de su cátedra o área de responsabilidad.
- c) Impartir personalmente la enseñanza teórica y práctica de las asignaturas a su cargo, cumpliendo el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos.
- d) Integrar tribunales examinadores, académicos y disciplinarios.
- e) Desempeñar funciones especiales que correspondan a tareas que les encomendaren teniendo en cuenta los fines de extensión de la Universidad.
- f) Dictar conferencias, cursos especiales, cursillos para alumnos y/o graduados, colaborar con publicaciones de la Universidad y realizar investigaciones en el ámbito de ésta.
- g) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.

- h) Participar en cursos de actualización pedagógica y docente en el país o en el extranjero.
- i) Atender al perfeccionamiento y la actualización de los docentes que le están subordinados en su área.
- j) Dirigir proyectos de investigación y proponer al Director de Departamento proyectos de investigación.
- k) Proponer al Director de Departamento modificaciones en el contenido de su asignatura.

ARTICULO 70.-Los Profesores Asociados tendrán las mismas funciones y deberes de los Titulares, estando subordinados a los mismos en lo que respecta al diseño y cumplimiento de la planificación académica.

ARTICULO 71.- A los Profesores Adjuntos les competen las siguientes tareas:

- a) Colaborar en el desarrollo teórico y práctico de la asignatura, sea en tarea docente o de investigación, de acuerdo con el plan de actividades que decida el titular de la cátedra, cumpliendo estrictamente con el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos.
- b) Colaborar en la instrucción y formación de auxiliares de la docencia y alumnos ayudantes de cátedra.
- c) Integrar las mesas examinadoras, cuando le sea requerido.
- d) Participar en las actividades especiales que le encomiende la Universidad a los fines de la extensión universitaria.

ARTICULO 72.-La Universidad impulsará la carrera docente, la cual será orientada a la capacitación científica, cultural, pedagógica y didáctica del docente, proyectándola a la actualización de sus funciones específicas.

ARTICULO 73.- Se accederá al ejercicio de la docencia universitaria por concurso público de antecedentes y oposición que comprenderá una entrevista personal con los miembros del jurado, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Asimismo, el Consejo Superior reglamentará los requisitos para acceder a los cargos de auxiliares de la docencia.

ARTICULO 74.-Los cargos docentes se concursarán por Departamento, sin especificación de cursos.

ARTICULO 75.- La dedicación del personal docente comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación exclusiva: consiste en la dedicación total de las actividades a la investigación y a la docencia durante un lapso de 35 horas semanales.
- b) Dedicación de tiempo completo: consiste en la atención de las tareas docentes y de investigación durante un lapso de 20 horas semanales como mínimo.
- c) Dedicación semiexclusiva: consiste en la atención de las tareas docentes o docentes y de investigación durante un lapso de 15 horas semanales como mínimo.
- d) Dedicación simple: consiste en la atención de las tareas docentes durante un lapso de 6 horas semanales como mínimo.

ARTICULO 76.- Para el acceso a o permanencia en la docencia no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales, ideológicas, de nacionalidad o de género. Tan sólo se requerirá una conducta moral digna y méritos docentes o científicos.

ARTICULO 77.- Para el ejercicio de la docencia se requiere poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual aquélla se ejerza. Este requisito sólo se podrá obviar excepcionalmente en los casos en que se acrediten méritos sobresalientes.

ARTICULO 78.- Todo profesor ordinario, en sus diferentes categorías, tendrá derecho a los beneficios del año sabático, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

ARTICULO 79.- El Consejo Superior dictará la reglamentación de concursos para acceder a cargos ordinarios de docencia y de investigación de conformidad con la normativas vigente y el presente Estatuto. La reglamentación pertinente asegurará en todos los casos:

- a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, que deberán integrarse con profesores de la disciplina con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.
- b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado y la posterior de los

antecedentes de los candidatos y de los dictámenes.

- c) La valoración de la capacidad científica y docente, la integridad y la observación de las leyes fundamentales de la Nación con exclusión de todo otro criterio de discriminación.
- d) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

ARTICULO 80.- El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría y la dedicación, determinando las de carácter absoluto y aquellas que son relativas.

ARTICULO 81.-La estabilidad en el cargo de los profesores ordinarios se adecuará al siguiente régimen:

- a) La primera designación será por cuatro (4) años.
- b) La segunda designación será por seis (6) años.
- c) Para la tercera y siguientes, la labor del docente será sometida a la evaluación de un tribunal que deberá aconsejar su continuidad o el llamado a concurso, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 82.- Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario. La Universidad podrá adjudicar a sus docentes tareas de investigación y extensión de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 83.-.- Los docentes realizarán sus tareas de enseñanza e investigación en uno de los Departamentos, con disponibilidad plena para el desempeño de tareas de docencia e investigación en cualquiera de las carreras de la Universidad.

TITULO VII

JUICIO ACADEMICO

ARTICULO 84.- En los casos de causas graves originadas en actos de miembros del cuerpo docente designados por concurso que atenten contra la comunidad universitaria, la normativa vigente, el presente Estatuto y las reglamentaciones y que presumiblemente determinarán la exclusión del o los causantes, entenderá un Tribunal Académico integrado por tres (3) miembros

titulares y tres (3) suplentes sorteados por el Consejo Superior de una lista de diez (10) profesores titulares ordinarios que nominará el Rectorado al comienzo de cada ciclo lectivo. Los suplentes elegidos para integrar el tribunal académico reemplazarán a los titulares, por el orden de lista en que fueron sorteados, en caso de excusaciones y recusaciones, una vez resueltas las mismas.

ARTICULO 85.-El Consejo Superior reglamentará:

- a) Los requisitos exigidos para promover la acusación.
- b) Las normas de actuación del Tribunal Académico y las sanciones de las cuales se harán pasibles sus miembros por incumplimiento de sus deberes.
- c) Las normas procesales de sustanciación.
- d) Las sanciones aplicables.
- e) Los recursos correspondientes.

ARTICULO 86.- El Rectorado podrá iniciar de oficio juicio académico cuando surjan situaciones que justifiquen la investigación preventiva.

ARTICULO 87.-La instrucción sumarial será secreta y estará a cargo del órgano permanente de asesoramiento jurídico de la Universidad. Sus conclusiones pasarán al Tribunal Académico, quien producirá dictamen y lo elevará a consideración del Consejo Superior, el que ejercerá su jurisdicción disciplinaria.

ARTICULO 88.- Si el juicio académico concluye por absolución de las actuaciones y se evidencia temeridad o malicia en los denunciados docentes, investigadores, no docentes o alumnos de la Universidad, dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso, contra el o los demandantes.

TITULO VIII

ALUMNOS

NORMAS GENERALES DE LAS CONDICIONES DE INGRESO

ARTICULO 89.- Son alumnos todas las personas inscriptas en alguna de las carreras de la Universidad y que observen la regularidad en sus estudios de acuerdo con las reglamentaciones que a tales fines dicte el Consejo Superior, en concordancia con el artículo 50 de la ley N° 24.521.

ARTICULO 90.-Las condiciones de ingreso para los distintos niveles del régimen de la Universidad Nacional de Tres de Febrero son las siguientes:

- a) Para el nivel de pregrado y grado: tener aprobado el nivel de educación medio o secundario o polimodal en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes reconocidos por la autoridad competente.
- b) Para el nivel de Post-grado: ser egresado con título de grado de Universidad oficialmente reconocida del país o del extranjero.

ARTICULO 91.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación o nivelación antes de aceptar la incorporación de alumnos a determinados cursos o carreras. Asimismo, la Universidad podrá incorporar alumnos que, sin reunir los requisitos del artículo 89 del presente Estatuto, sean mayores de veinticinco (25) años y posean a criterio de la Institución los conocimientos, capacidades, preparación o experiencia laboral suficientes para cursar los estudios satisfactoriamente.

ARTICULO 92.-Los aspirantes que provengan del extranjero deberán llenar los recaudos legales exigidos por las normas y reglamentos en vigencia.

ARTICULO 93.-Para cursar las diversas asignaturas el alumno deberá proceder en cada caso a su inscripción, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias en cuanto a oportunidades, correlatividad y total de unidades de estudios admitidas para el período lectivo. La inscripción en las asignaturas podrá revestir las condiciones de:

- a) Regular.
- b) Libre.

La inscripción como regular se otorgará solamente a quienes satisfagan todos los requisitos establecidos por la normativa vigente. El cumplimiento de todas las exigencias dispuestas por cada una de las cátedras implica el mantenimiento de la regularidad. En caso contrario el alumno pasará

a la condición de libre y estará sujeto a la reglamentación que para ese supuesto dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 94.- Son derechos de los alumnos:

- a) Recibir enseñanza superior sin que, en ningún caso, se vean imposibilitados de realizar estudios de grado por requisitos arancelarios.
- b) Asociarse y organizarse en agrupaciones estudiantiles que aseguren la participación democrática de sus adherentes y la representación de las minorías en su conducción.
- c) Elegir y ser elegidos representantes ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior, de acuerdo con las disposiciones que rijan la materia.
- d) Recibir becas y asistencia social en la forma que determine la reglamentación.

TITULO IX PERSONAL NO DOCENTE

ARTICULO 95.- El personal no docente será designado en función de su idoneidad. La Universidad deberá garantizar su formación, capacitación y evaluación permanentes.

ARTICULO 96.- Se regirá por las disposiciones de este Estatuto, por las que en su consecuencia dicten los órganos de gobierno de la Universidad y por la normativa relativa a la relación de empleo público.

ARTICULO 97.- El personal no docente elegirá un representante titular y un suplente al Consejo Superior, el que tendrá voz y voto en los asuntos que conciernan a sus representados, pero sólo voz en los ajenos a ellos.

TITULO X REGLAMENTO ELECTORAL

ARTICULO 98.- El Consejo Superior dictará un reglamento electoral de conformidad con la normativa vigente y las siguientes disposiciones:

- a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los claustros se requiere estar inscripto en el padrón respectivo. Los padrones de los claustros serán elaborados por la Universidad.
- b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca simultáneamente a dos o más claustros deberá optar, mediante comunicación escrita dirigida al Rector, respecto del padrón en el cual desea estar inscripto. Si posteriormente dejara de pertenecer al claustro en cuyo padrón se encuentra inscripto, deberá comunicarlo por escrito a fin de formalizar su traslado al padrón que le corresponde o, en su caso, formular nueva opción de acuerdo con lo expresado. Quien violare estas prescripciones será penado con suspensión para votar en la siguiente elección.
- c) Cuando se detectaren errores en la confección de los padrones deberán corregirse de oficio, comunicándolo simultáneamente al interesado o, si correspondiere previa intervención de éste.
- d) En las elecciones que se realicen en la Universidad el acto eleccionario será público y el sufragio obligatorio y secreto.
- e) En la elección de Consejeros se votará por titulares y suplentes. Estos últimos reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporario o definitivo, según lo establezcan las normas y reglamentos respectivos.
- f) Para ser inscripto en el padrón docente se requiere ser docente designado por concurso.
- g) Para ser inscripto en el padrón de alumnos se requiere ser alumno regular de la Universidad, conforme con las normas respectivas.

ARTICULO 99.- Los docentes y no docentes que dejen de votar sin causa justificada serán pasibles de inhabilitación para votar y ejercer cargo electivo en la siguiente elección. Los estudiantes inscriptos que dejen de votar sin causa justificada serán también pasibles de inhabilitación para votar y ser postulados en la siguiente elección. La sanción de inhabilitación será aplicada por el Rector y reviste el carácter de inapelable, debiendo constar la misma en el padrón respectivo mientras dure su vigencia.

ARTICULO 100.- Para los procesos electorales el Consejo Superior designará una Junta Electoral que será la autoridad de aplicación de las normas vigentes en la materia. Corresponde a la Junta Electoral controlar la legitimidad del proceso y proclamar a los elegidos. Sus resoluciones son inapelables.

ARTICULO 101.- Todos los cargos electivos de la Universidad caducan juntamente con el período de funciones del Rector. Tres meses antes de concluir este período, el Rector o quien haga sus veces dispondrá el inicio de los actos eleccionarios de los claustros de docentes, estudiantes, graduados y no docentes para el nuevo período. En todos los plazos para actos eleccionarios que determine el presente Estatuto no será tenido en cuenta el mes de enero.

ARTICULO 102.- Las representaciones de los claustros de docentes y estudiantes se adjudicarán por el sistema proporcional, según lo determine la reglamentación, y las de los graduados y del personal no docente, por simple mayoría. La representación de las organizaciones no gubernamentales constituidas en apoyo de la Universidad se adjudicarán por el sistema proporcional.

TITULO XI REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

CAPITULO I PATRIMONIO

ARTICULO 103.- Constituyen el patrimonio de la Universidad:

- a) Los bienes de toda naturaleza, que actualmente le pertenecen.
- b) Los bienes que ingresen en el futuro, sea a título gratuito u oneroso.
- c) En carácter de patrimonio de afectación, los bienes que siendo de propiedad de la Nación se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto

CAPITULO II RECURSOS

ARTICULO 104.- Son recursos de la Universidad:

- a) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para

el sostenimiento de la Universidad y todo otro tipo de recursos que le corresponda o que por Ley pudiere crearse, como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia.

- b) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y trabajos públicos.
- c) Los subsidios y contribuciones que instituciones públicas y/o privadas destinen a favor de la Universidad.
- d) Las herencias, legados y donaciones de personas o Instituciones públicas o privadas.
- e) El producido de la venta de sus bienes muebles o inmuebles y las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- f) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle.
- g) Las retribuciones por servicios a terceros.
- h) Los derechos, aranceles y tasas. Las contribuciones de los egresados, en la forma que oportunamente se determine.
- i) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

ARTICULO 105.- La reglamentación de los servicios a terceros y los subsidios a la investigación deberá contemplar la libre disposición de los fondos por parte de los docentes beneficiarios, con un adecuado control de auditoría por parte de la Universidad.

ARTICULO 106.- Los recursos enumerados en los incisos d) a h) del artículo anterior constituyen los recursos propios de la Universidad, que integran el Fondo Universitario, y serán ingresados en una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

ARTICULO 107.- El Consejo Superior, por el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros decide la enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad. Es suficiente la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior para gravar los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación o gravamen de toda otra clase de bienes se rige por los reglamentos del Consejo Superior.

ARTICULO 108.- La Universidad constituirá su Fondo Permanente con los remanentes que

anualmente resulten de la ejecución de su presupuesto. El Fondo Permanente podrá ser empleado por la Universidad para cualquiera de sus finalidades con arreglo a la normativa vigente.

ARTICULO 109.- La Universidad Nacional de Tres de Febrero gozará de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional y la previstas en la Ley de Presupuesto de la Nación, la ley 24.521 y demás normas dictadas en su consecuencia.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 110.-El Presente título de disposiciones transitorias regirá hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos por la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 111.- La primera Asamblea Universitaria se integrará como lo dispone el presente Estatuto y será presidida por el Rector Normalizador de la Universidad

ARTICULO 112.-Hasta tanto no se realice la primera Asamblea Universitaria, por razones de fuerza mayor debidamente fundadas, el Rector Normalizador en ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior podrá exceptuar o modificar disposiciones del presente Estatuto con acuerdo del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 113.- Hasta tanto se integren los órganos de gobierno previstos en este Estatuto, el Rector Normalizador de la Universidad ejercerá las funciones de los mismos.

ARTICULO 114.- A los efectos de la integración de los órganos de gobierno y la consecuente normalización, en la primera Asamblea Universitaria la exigencia legal de que los profesores que integren dichos órganos de gobierno sean concursados se considerará cumplida habiendo un tercio (1/3) de los mismos en esa condición.

ARTICULO 115.- A los efectos de la integración de los órganos de gobierno y la consecuente normalización, en la primera Asamblea Universitaria podrán elegir y ser elegidos estudiantes que

no cumplan los requisitos exigidos por el artículo 53 inciso b) de la ley N° 24.521.

ARTICULO 116.- Para la constitución de primera Asamblea Universitaria se podrá elegir un (1) solo suplente para cada uno de los claustros representados en la misma.

ARTICULO 117.- El claustro de Graduados se considerará constituido y elegirá representantes cuando en el padrón de la Universidad haya un mínimo de cincuenta (50) egresados de carreras de grado. A partir de entonces, participarán con voz y voto en los órganos colegiados de que forman parte.

ARTICULO 118.- La elección de los primeros Directores de Departamentos será efectuada por el Rector Normalizador.

ESTATUTO PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO

INDICE

TITULO I	OBJETIVOS
TITULO II	ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD
TITULO III	GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD
CAPITULO I	ASAMBLEA UNIVERSITARIA
CAPITULO II	CONSEJO SUPERIOR
CAPITULO III	RECTOR
CAPITULO IV	DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS
CAPITULO V	COORDINADORES DE CARRERAS
TITULO IV	REGIMEN DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE E INVESTIGACION
CAPITULO I	NORMAS GENERALES
CAPITULO II	ENSEÑANZA-APRENDIZAJE
CAPITULO III	INVESTIGACION
TITULO V	AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA
TITULO VI	DOCENTES E INVESTIGADORES
TITULO VII	JUICIO ACADEMICO
TITULO VIII	ALUMNOS. NORMAS GENERALES DE LAS CONDICIONES DE INGRESO
TITULO IX	PERSONAL NO DOCENTE
TITULO X	REGLAMENTO ELECTORAL
TITULO XI	REGIMEN PATRIMONIAL
TITULO XII	DISPOSICIONES TRANSITORIAS